

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ACTA DE AUDIENCIA - SALA 34 PISO 5º
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 13
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001-60-00678-2015-00191
SANTIAGO DE CALI, Noviembre 20 de 2015

HORA INICIO: 09:01 A. M HORA FINAL: 11:46 A. M

Juez: FLOR MYRIAM NIETO HERRERA.

Fiscal: IVAN AGUIRRE BENAVIDES
Fiscalía: 20 Especializada

Público: MARIBEL LUNA GELLER.- No asistió
Procurador Judicial en lo Penal 69

Defensor 1: ALVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO.- No asistió
Defensor 2: ROBERTO ANTONIO BELTRÁN TORRES
Dirección: Calle 25 Norte No. 6-39 B/Santa Mónica. Telf. 316-4025553

Acusados: 1) JOSÉ MIGUEL MALDONADO (Aud. Virtual -Popayán- defensor 1)
2) FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA (defensor 2)
3) HERNÁN DARÍO BARRÁN ORTIZ (defensor 2)

Delitos: Concierito para delinquir agravado; Homicidio agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes y otros

AUDIENCIA DE ACUSACIÓN (se pre-acordó con los dos último)

OBSERVACIONES: Se verifica la presencia de las partes procesales. El Despacho deja constancia que para este acto no se hace presente la delegada del Ministerio Público. La Judicatura igualmente deja constancia que como no fue posible lograr el traslado desde la Cárcel de Popayán por cuestiones de seguridad, del imputado JOSE MIGUEL MALDONADO, se realiza la audiencia con éste, por VÍA VIRTUAL. La Judicatura al comunicarse con el mencionado, manifiesta que su nuevo defensor es el Dr. ALVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO a quien, tres días después de su captura, es decir, hace aproximadamente unos tres meses, le otorgó el poder respectivo. Así mismo el Despacho deja consignado que solamente hasta el día de ayer tuvo conocimiento que el citado profesional del derecho era el nuevo defensor del mencionado, y al comunicarse con el rogado, vía telefónica, éste manifestó que no podía comparecer a la audiencia, dado que tenía un compromiso de índole personal ineludible.

El Dr. ROBERTO ANTONIO BELTRÁN TORRES manifiesta que también asume la defensor del enjuiciado FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA, quien confirma dicha designación. La Judicatura conforme los artículos 118 y ss., tiene al citado profesional del derecho como defensor de confianza del mencionado.

El Despacho le informa al señor JOSE MIGUEL MALDONADO por VIA VIRTUAL que al no encontrarse presente su defensor, no se puede realizar la audiencia de acusación respecto de él, pero eso sí, aclarándole que su no realización se debe por causa atribuible de ambos (imputado y defensa), y por tanto a ellos quedan a cargo los términos. Igualmente le informa que se tija el próximo 16 DE DICIEMBRE DE 2015 a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE ACUSACION en su contra.

Acta audiencia preacuerdo.- 76001-60-00678-2015-00191.- Noviembre 20 de 2015.

Como se encuentran presentes los procesados MOSQUERA MENA y BARRAGAN ORTIZ, lo mismo que su defensor BELTRAN TORRES, la Judicatura dispone con ellos realizar hoy la audiencia de acusación, y para ese fin le otorga la palabra al Ente Acusador.

LA FISCALÍA solicita se varíe el objeto de esta audiencia, para que en su lugar le dé trámite al PREACUERDO que ha realizado con los procesados FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA y HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ y su defensor; el togados de la defensa corrobora lo manifestado por el Fiscal respecto del referido preacuerdo.

El Despacho teniendo en cuenta lo anterior, cambia la razón de este acto y procede a darle trámite al preacuerdo, y en ese sentido le concede el uso de la palabra al señor FISCAL para que presente los términos del mismo, como también conforme el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1312 de 2009, artículo 4º, presente los elementos materiales probatorios como soporte al preacuerdo; de igual manera dirá si los imputados con su actuar delictual obtuvieron incremento patrimonial.

LA FISCALÍA después de exponer los hechos, señala los términos del preacuerdo, en el sentido que:

1) FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA, acepta la comisión de los delitos en concurso heterogéneo de: Concierto para delinquir agravado, Homicidio, y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; y como único beneficio por haber aceptado estos cargos, se elimina las circunstancias de agravación punitiva del delito de Homicidio, para acordar una pena definitiva de 264 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV.

2) HERNÁN DARIO BARRAGÁN ORTIZ, acepta la comisión de los delitos en concurso heterogéneo de: Concierto para delinquir agravado y Homicidio; y como único beneficio por haber aceptado estos punibles, se elimina las circunstancias del agravación punitiva del delito de Homicidio, para acordar una pena definitiva a imponer de 240 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV.

El ente acusador se refiere a los elementos materiales probatorios, con los cuales no solamente se demuestra la existencia de los hechos punibles sino también la responsabilidad de los enjuiciados en los mismos. Igualmente dice el señor Fiscal, que conforme el recaudo probatorio recogido, los acusados con su comportamiento ilícito no obtuvieron incremento patrimonial.

El Despacho al VERIFICAR el referido preacuerdo con los señores FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA y HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ, éstos manifiestan, entre otros, que aceptaron los cargos de manera libre, consistente y voluntaria, que fueron asistidos por su defensor de confianza, y la consecuencia que ello implica que no es otra que una sentencia condenatoria. Con respecto a los términos del preacuerdo presentados por la Fiscalía, los procesados dicen que no tienen nada que manifestar. LA DEFENSA dice que esos son los términos del preacuerdo que se realizaron con la Fiscalía, y en relación a los elementos probatorios referidos por el ente acusador, no tiene reparo alguno.

DECISION DEL DESPACHO: La Judicatura, una vez expuso sus argumentos, le imparte aprobación al preacuerdo por encontrarlo transparente, ajustado a la legalidad y sin vulneración de garantías fundamentales. Las partes conforme con la decisión adoptada, por ello no interponen recurso alguno. La señora Juez declara en firme la misma.

TRASLADO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004, para que se refieran a las condiciones personales, sociales, laborales y familiares de los acusados antes mencionados. LA FISCALÍA se pronuncia en ese sentido, con respecto a la pena y subrogados penales, no se refiere a ello. **EL DEFENSOR** se pronuncia sobre el arraigo de sus defendidos, y en relación a los subrogados penales dice que no hará

Acta audiencia precuerdo.- 76001-60-00678-2015-00191.- Noviembre 20 de 2015.

pronunciamiento alguno y que probablemente lo hará más adelante, pero eso sí, solicita al Despacho que sus prohibidos sean trasladados a la Cárcel de Buga por cuestiones de seguridad,

Terminada la intervención de las partes, la Judicatura conforme lo señalado en el artículo 53 de la Ley 906 de 2004, **DECRETA LA RUPURA DE LA UNIDAD PROCESAL**, para en cuerda separada continuar esta audiencia de individualización de pena y sentencia por precuerdo (lectura fallo), para lo cual se le solicita a la Fiscalía allegar el nuevo SPOA para este caso; y continuar el juicio con la presente radicación respecto del enjuiciado **JOSE MANUEL MALDONADO**, donde ya se fijó la nueva fecha y hora para la audiencia de acusación. A continuación el Despacho hace un receso de 30 minutos, siendo las 10:16 a. m., para la individualización de la pena.

Terminado el receso, se reanuda la audiencia, y acto seguido, la Judicatura da lectura a la sentencia No. 056 de la fecha, por medio de la cual se individualiza la pena impuesta a los señores FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA y HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ, cuya parte resolutoria se transcribe a continuación:

PRIMERO: CONDENAR al señor FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de dos mil (2000) salarios mínimos legales vigentes al haberlo coautor penalmente responsable del concurso heterogéneo de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio y Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual a la pena principal, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al señor HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de dos mil (2000) salarios mínimos legales vigentes al haberlo penalmente responsable del concurso heterogéneo de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio y la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual a la pena principal, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR a los sentenciados la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo plasmado en la parte considerativa.

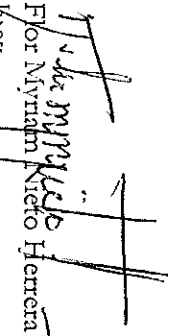
CUARTO: DISPONER la reclusión de los sentenciados FRANCIS ECCEHOMO MOSQUERA MENA y HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ, en la Penitenciaría de Varones de la ciudad de Buga en los términos dispuestos en el numeral 2º del acápite otra decisiones de este proveído.

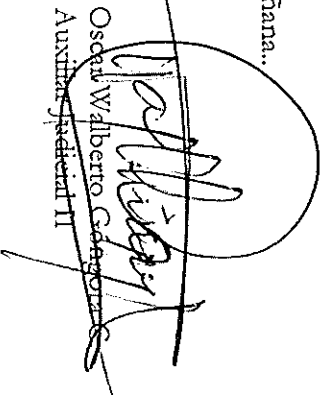
QUINTO: Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado otras decisiones.

SEXTO: La presente sentencia se notifica a las partes en Estrados, informado que contra la misma procede el recurso de Apelación, para lo cual se corre traslado en este momento.

Como quiera que no se han interpuesto recursos contra la decisión adoptada, se declara en firme la sentencia. En consecuencia, remiánse los registros a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Se termina esta diligencia, siendo las 11:46 de la mañana..


Flor Myriam Nieto Herrera
Juez


Oscar Walberto Cordero
Auxiliar Judicial TI